



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019- I01-036404

Lima, 28 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01692-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 641-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMERCIAL Y SERVICIOS MÚLTIPLES
FELICIA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE -
GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHAC, PROVINCIA DE
CHUPACA Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01269-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Junín) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Puesto de Venta de Combustible-Grifo" de titularidad de Comercial y Servicios Múltiples Felicia S.A.C. (en adelante el administrado), ubicado en la Av. Atahualpa N° 106, distrito Huachac, provincia de Chupaca y departamento de Junín.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 26 de abril de 2016, (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión Directa N° 067-2016-OEFA/OD JUNIN-HID³ del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión), y en el Informe Técnico Acusatorio N° 179-2016-OEFA/OD JUNIN⁴ de fecha 30 de noviembre de 2016 (en adelante, ITA), mediante el cual la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 923-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 7 de agosto de 2019, notificado al administrado el 20 de agosto de 2019⁶ (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20486999790.

² Páginas 27 al 30 del documento digital denominado "ANEXO 2 INFORME PRELIMINAR" contenido en el CD obrante en el folio 28 del expediente.

³ Páginas 1 al 16 del documento digital denominado "ANEXO 2" contenido en el CD obrante en el folio 28 del expediente.

⁴ Folios 2 al 16 del expediente.

⁵ Folios 29 al 31 del Expediente.

⁶ Folio 32 del Expediente.



adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos, pese haber sido debidamente notificado⁷.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 01269-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de octubre de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hechos imputados N° 1 y 2:** El administrado no cuenta con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos; y, no cuenta con el Plan de Capacitación en temas ambientales.

6. De conformidad con lo consignado en el ITA⁸, la OD Junín recomendó iniciar un PAS contra el administrado por los siguientes presuntos incumplimientos: i) no contar un registro de generación de residuos sólidos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos; y, ii) no contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales⁹, incumplimientos que se constataron durante la Supervisión Regular 2016.
7. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), se advierte que mediante carta S/N con registro 2018-E01-0104608 de fecha 28 de diciembre de 2018¹⁰, el administrado adjuntó los siguientes documentos: a) copias del registro de generación de residuos sólidos correspondiente al periodo 2018; b) certificado de capacitación del personal en temas ambientales; y, c) relación del personal que recibió la capacitación en

⁷ Mediante Cédula N° 2931-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0923-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 19 de agosto de 2019 / 17:01 p.m.
Persona que firma la cédula de notificación: Fernández Cahui Mharta Ynes
Vínculo con el administrado: trabajadora
DNI: 20020124

Al respecto, la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, señala en el considerando 47 que *"Conforme a lo establecido en el artículo 145° del TUO de la LPAG relativo al transcurso del plazo se ha señalado que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente"*, por lo que la notificación de la Resolución Subdirectoral se considera válida con fecha martes 20 de agosto de 2019.

⁸ Folio 15 del expediente.

⁹ Cabe señalar que, en las conclusiones del ITA se indicó que el administrado incurrió en el incumplimiento referido a *"No haber ejecutado las actividades relacionadas a la capacitación al personal sobre aspectos ambientales; sin embargo, de la revisión de la documentación del expediente de supervisión, se verifica que la infracción se refiere a "No contar con un Plan de Capacitación del periodo 2015"*.

¹⁰ Escrito ingresado mediante documento ingresado con registro N° 104608, de fecha 28 de diciembre de 2018. Folios 34 al 48 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

temas ambientales. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normativa ambiental.

8. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹¹ y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹² disponen que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
9. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹³.
10. Por tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario, dado que no existe documento en el cual se haya requerido al administrado la corrección de la conducta imputada, conforme se ha detallado en el párrafo precedente.
11. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dichas subsanaciones ocurrieron antes del inicio del presente PAS; la cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 20 de agosto de 2019.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019- OEFA/CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA aprueba.

¹³ **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



12. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó las presuntas conductas infractoras antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo de los presentes extremos del PAS.**

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

13. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
14. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁵	MC
1	El administrado no cuenta con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no cuenta con el Plan de Capacitación en temas ambientales.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad Administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

15. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

¹⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa **COMERCIAL Y SERVICIOS MÚLTIPLES FELICIA S.A.C.**, por las presuntas infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 923-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa **COMERCIAL Y SERVICIOS MÚLTIPLES FELICIA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/vpr/yfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05525671"



05525671